



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00251-00

Procede el Despacho a emitir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. cuya pretensión es declarar la nulidad del oficio sin número 05 de diciembre de 2013, mediante el cual el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., le niega el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como médico general, exigidas previamente por petición escrita por haber prestados sus servicios entre el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de mayo de 2009.

1.2. Sustento fáctico.

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial del 9 de agosto de 2016 (fol.105-107), fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

En síntesis, se indicó lo siguiente:

El médico GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO suscribió con el Hospital Departamental de Villavicencio varios contratos de prestación de servicios, durante los años 2006 al 2009.

A través de derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas como médico general, al considerar que la prestó sus servicios personales bajo la continua subordinación y dependencia del hospital demandado, pero dicha solicitud fue negada, mediante el acto administrativo acusado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., afirma que el demandante sí prestó sus servicios asistenciales en esa entidad, pero bajo contratos de prestación de servicios



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contemplados en el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, sin que ello implique subordinación o existencia de un vínculo laboral, legal o reglamentario; razón por la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello enervó las mismas con excepciones denominadas de prescripción e inexistencia de los elementos de la relación laboral y la genérica. (fol. 89-94)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. **Parte demandante**, guardó silencio.

3.2. **El Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.**, de entrada señala que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que el demandante reclamó tres años después de culminar la relación contractual con el hospital. Además, estima que no se probó el elemento subordinación, pues los testigos solo mencionaron el tema de horario, para lo cual sustenta su argumento en jurisprudencia del Consejo de Estado. (fol. 126-127)

3.3. **El Ministerio Público**, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue el pronunciado en la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial, de fecha 9 de agosto de 2016 (fol. 105-107), donde se señaló que el mismo se centraba en determinar, si entre GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., existió o no una relación laboral encubierta bajo la modalidad de órdenes y contratos de prestación de servicios, y por consiguiente, sí tiene derecho al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, por la fechas reclamadas en sede administrativa.

Para resolver el anterior problema jurídico, se abordaran los siguientes aspectos, i) análisis jurídico y jurisprudencial, ii) análisis probatorio y iii) caso concreto.

ii) Análisis jurídico y jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 122, 123 y 125 regula el empleo público y el ingreso a la carrera administrativa, de la siguiente manera:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con los artículos en precedencia, la forma de vinculación de una persona con una entidad pública, se da de la siguiente manera: i) mediante relación legal y reglamentaria; ii) relación contractual laboral propia de los trabajadores oficiales y iii) por medio de contrato de prestación de servicios.

Respecto de los contratos de prestación de servicios, que es el análisis que le corresponde realizar al Despacho en este asunto, se encuentran regulados por el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993 por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En virtud de lo anterior, el objeto del contrato de prestación de servicios, debe estar ligado necesariamente al desarrollo de actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad, el cual sólo puede celebrarse con una persona natural para



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que desarrolle actividades que no puedan realizarse por empleados que se encuentren vinculados a la planta de personal de la entidad o que dicha actividad requiera un conocimiento especializado.

Señalando el artículo 32-3, los dos eventos en los cuales las entidades pueden celebrar contratos de prestación de servicio con personas naturales, esto es, i) cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, situación que ocurre cuando en la planta de cargos de la entidad, no existe el empleo para tal acción o por insuficiencia de personal, y ii) cuando se requiera los conocimientos especializados de la persona natural a contratar; el inciso final de la norma dispone, que por ningún motivo tal forma de vinculación genera una relación laboral ni el pago prestaciones sociales, por lo que el tiempo de su celebración debe ser el estrictamente necesario, siendo deber de la entidad contratante determinar el tiempo que tardará en superar las circunstancias que originaron la necesidad de dicha contratación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 154 de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, y concluyó que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, consagrado en el artículo 53 Constitucional, así:

“(…) **el elemento de subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente” (Resaltado fuera del texto).

En este contexto, el mencionado artículo 53 de la Constitución Política, consagra como principios mínimos fundamentales del trabajo, i) la igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; iii) estabilidad en el empleo; iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; vi) situación más favorable al trabajador en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre las relaciones laborales encubiertas mediante contratos de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, ha señalado que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer evidente la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al precepto del artículo 53 de la Constitución Política, que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Igualmente, las decisiones de la Alta Corporación han sido pacíficas en señalar que en estos casos de relaciones laborales encubiertas mediante contratos de prestación de servicios, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo; aclarando, que si se demuestra la relación laboral, por este sólo hecho no se puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión².

Además de lo anterior, le corresponde a la parte demandante demostrar la *permanencia*, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia³ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

En razón a las anteriores exigencias jurisprudenciales, pasa el Despacho a realizar el respectivo análisis probatorio, con el propósito de verificar si en el asunto se encuentran acreditados los tres elementos de la relación laboral que se reclama.

ii). Análisis probatorio

Obran en el expediente los siguientes documentos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. CÉSAR PALOMINO CÓRTEZ, 31 DE MAYO DE 2018, RAD: 25000-23-25-000-2008-00646-01(0016-12), Actor: ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO, Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. CÉSAR PALOMINO CÓRTEZ, 31 DE MAYO DE 2018, RAD: 25000-23-25-000-2008-00646-01(0016-12), Actor: ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO, Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, RADICACIÓN NRO. 68001-23-15-000-1998-01445-01, REFERENCIA NRO. 02990-05, ACTOR: MÓNICA MARÍA HERRERA VEGA, DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, C.P. TARSICIO CÁCERES TORO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a) Constancia expedida por la Unidad Funcional de Talento Humano del Hospital Departamental de Villavicencio, en la que se certifica que GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO, prestó sus servicios como médico general entre el mes de enero de 2006 al 31 de mayo de 2009, mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, así: (fol. 28-38)

No. CONTRATO	DURACIÓN DEL CONTRATO	VALOR
518	21 días, 31 de enero de 2006	\$2.424.720
020 Contrato de Transacción	72 horas, febrero de 2006	\$1.352.633
1482	144 horas, 31 de marzo de 2006	\$2.705.328
2041	144 horas, 30 de abril de 2006	\$2.705.328
2560	1 mes, 31 de mayo de 2006	\$3.306.437
3086	1 mes, 30 de junio de 2006	\$3.306.437
3663	1 mes, 31 de julio de 2006	\$3.306.437
4196	1 mes, 31 de agosto de 2006	\$3.306.437
4684	108 horas, 30 de septiembre de 2006	\$2.028.996
5178	108 horas, 31 de octubre de 2006	\$2.028.996
5680	168 horas, 30 de noviembre de 2006	\$3.156.216
6211	144 horas, 31 de diciembre de 2006	\$2.705.328
6712	144 horas, 31 de enero de 2007	\$2.705.328
7254	144 horas, 28 de febrero de 2007	\$2.705.328
7704	108 horas, 31 de marzo de 2007	\$2.028.950
8235	108 horas, 30 de abril de 2007	\$2.028.950
8760	108 horas, 31 de mayo de 2007	\$2.028.950
9279	108 horas, 30 de junio de 2007	\$2.028.950
9816	108 horas, 31 de julio de 2007	\$2.028.950
10345	108 horas, 31 de agosto de 2007	\$2.028.950
10722 ⁴	108 horas, 30 de septiembre de 2007	\$2.028.950
11419	108 horas, 31 de octubre de 2007	\$2.028.950
48	1 mes, 31 de enero de 2008	\$3.306.437
1775 ⁵	4 meses, 1 de feb a 31 de mayo de 2008	\$13.225.748
3521	4 meses, 1 de junio a 30 de sept/bre de 2008	\$13.225.748
5502 ⁶	3 meses, 1 de oct al 31 de dic/bre de 2008	\$9.919.311
81	1 mes, 31 de enero de 2009	\$3.306.437
108	2 meses, 1 de feb al 31 de marzo de 2009	\$6.612.874
108 (Adición)	1 meses, 30 de abril de 2009	\$3.306.437
1157	1 meses, 31 de mayo de 2009	\$3.306.437

b) Copia de certificación suscrita por la Jefe de la División Médica de la entidad accionada y a favor del señor GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO por la prestación de servicio como médico general en enero de 2006 y abril de 2007. (fol. 39 y 41).

c) Copia de diferentes cuadros de turnos en la prestación del servicio del demandante en la entidad accionada, en los meses de marzo, abril, mayo, junio

⁴ Este contrato fue certificado por la entidad demandada como 10722, pero en los soportes de contratación visibles en el anexo tiene el número 10728.

⁵ En la certificación dada por la ESE accionada y vista folio 36 del expediente, se encuentra relacionada, más en la documentación allegada con el oficio No 1660 y contentiva del anexo no está soportada.

⁶ Con este número se identifica el contrato, pero en la certificación expedida por la entidad demandada, visible a folio 36, imprimieron (0502)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2007 (fol. Anexo respuesta oficio 1660)

d) Se allegó copia de los Acuerdos 004 y 005 de 2010 por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de Planta Global del Hospital Departamental de Villavicencio, observando que se encuentra el empleo de médico general (fol. Anexo respuesta oficio 1660).

e) Se recaudaron las declaraciones de los señores HEVY GIOVANNA BAQUERO VALENCIA⁷ y GERMÁN DIONISIO SANTIAGO⁸ PARDO, en la audiencia del 25 de octubre de 2016. Los testigos concuerdan en que el demandante tenía que prestar sus servicios profesionales como médico general en la entidad demandada - Hospital Departamental de Villavicencio, durante el tiempo comprendido en el año 2006 al 2009, en forma personal y dentro del cuadro de turnos que le indicaba la entidad (horarios de 7 a.m. a 1p.m.; 1 p.m. a 7p.m y de 7 p.m. a 7 a.m.), los cuales eran programados por el coordinador médico la unidad, también que cada contrato tenía un supervisor, y que los insumos para la prestación de los servicios eran suministrados por el hospital (fol. 117 y 118)

Con la prueba documental relacionada, se tienen como hechos probados que el señor GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO efectivamente prestó sus servicios como médico general en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, mediante contratos de prestación de servicios entre enero de 2006 al 31 de mayo de 2009, que por la prestación de su servicio recibía una remuneración, tal como se desprende de los mismos contratos y de los certificados de disponibilidad presupuestal, y que el empleo de médico general está dentro de la planta de personal del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

En virtud de lo anterior, hasta el momento encuentra el Despacho acreditados los elementos de **prestación personal del servicio y la remuneración**, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se configure la relación laboral, es decir, **la subordinación**, para lo cual se permite el Despacho a realizar el siguiente análisis jurisprudencial.

Ha precisado el Consejo de Estado en casos similares al que nos ocupa, que cuando se trata del personal médico la subordinación no se presume, en virtud de la naturaleza de esa labor, sino que quien acuda a la jurisdicción con el propósito que se declare la existencia de la relación laboral, debe realizar un esfuerzo probatorio mayor para efectos de demostrar dicho elemento, así⁹:

⁷ Testigo parte demandante.

⁸ Testigo parte demandada.

⁹ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14) - Actor: OSCAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ - Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES (TOLIMA)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“No obstante, para la Subsección, el *a quo* omitió motivar las razones por las cuales consideró que el ejercicio de la actividad de médico general es, por naturaleza, subordinada. Conclusión que además no encuentra sustento fáctico o jurídico en tanto que, si bien la labor ejercida por el señor Oscar Jiménez en la entidad demandada pudo no ser autónoma e independiente como lo exige el contrato de prestación de servicios, correspondía al demandante demostrar el elemento de la subordinación para declarar la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, la Corporación no encuentra ningún medio de prueba documental en el proceso que permita inferir que el demandante recibía órdenes e instrucciones sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar los contratos.

Tampoco se advierte la existencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieren dado dichas órdenes o en las que se le informara que estaba obligado a cumplir con un horario laboral impuesto por el hospital, o que la prestación del servicio debiera desarrollarse exclusivamente con los elementos e insumos suministrados por esta.

Ahora, si bien se infiere que la prestación del servicio era en las instalaciones del hospital, dicha situación por si sola no es constitutiva de subordinación continuada, ello en tanto que, pese a constituir un indicio de esta, no se advierte del caudal probatorio la obligación del demandante de ejecutar las labores contratadas de manera exclusiva en el Hospital San Rafael, lo cual, se itera, correspondía a la parte demostrarlo.

Además, recalca esta Subsección que el ordenamiento jurídico no prohíbe la contratación por prestación de servicios de personal médico, pues esta forma de vinculación es procedente cuando las actividades contratadas no puedan realizarse con personal de planta, entre otras.

En ese sentido, extraña la Corporación prueba de la conformación de la planta de personal de la E.S.E. Hospital San Rafael que permita determinar que en dicha institución laboraban otras personas que podían desarrollar las mismas actividades para las cuales fue contratado el demandante.

Así mismo, tampoco obra prueba de que el señor Oscar Jiménez debía realizar las funciones propias de los médicos de planta del ente hospitalario, esto es, en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, con horarios o turnos de atención impuestos y bajo las órdenes de un superior jerárquico.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Meta¹⁰:

“Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente de referencia se puede afirmar que la parte accionante se limitó a aportar solo tres meses de cuadro de turnos pese a que se está valorando cuarenta y tres meses de contratos sucesivos, lo que correspondería a una proporción mínima para analizar las circunstancias alegadas, adicionalmente, no se observa en dichos cuadros de turnos los horarios en los que debía acudir a prestar su

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO - Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). - SALA DE DECISIÓN N°3 - Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Demandante: LUDY ELENA GUATIBONZA RENGIFO - Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. - Radicación: 50001-23-31-000-2011-00221-00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

servicio, de igual modo, se advierte que la demandante se quedó corta en lo pretendido frente a la prueba testimonial, puesto que las declaraciones recépcionadas no dan claridad de las circunstancias fácticas de la vinculación de la actora y esa presunta subordinación a la que fue sometida, siendo carga de dicha parte comprobar los supuestos de hecho y de derecho que quería hacer valer - *carga de la prueba*-.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la parte accionante, quien pretende demostrar los elementos configurativos de la relación laboral, aportar todas las pruebas necesarias que den certeza de la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación en la que estuvo incurso la accionante, circunstancia que no ocurrió en el presente proceso, puesto que se reitera, de los documentos allegados al proceso solo se vislumbra las OPS, los cuadros de turno de tres meses y el cuadro de grupos, documentos que no permiten identificar mayor detalle frente a lo alegado por la actora.

En armonía al análisis realizado en precedencia, concluye la Sala que no existen suficientes medios de prueba que permitan establecer una relación laboral enrostrada por la entidad accionada a través de un contrato de prestación de servicios, debido a que no se lograron acreditar los elementos constitutivos de un "contrato realidad"; especialmente, la subordinación y dependencia de la accionante respecto de la entidad demandada, por lo cual, corresponderá negar las pretensiones de la demanda."

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al oficio sin número 5 de diciembre de 2013, no está llamado a prosperar, al observar que el señor GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO no logró demostrar el elemento subordinación en la relación laboral, presuntamente encubierta con las órdenes y/o contratos de prestación de servicios durante el tiempo comprendido entre enero de 2006 al 31 de mayo de 2009.

La afirmación anterior, se sustenta en la prueba documental aportada al proceso, las cuales como se señaló en el acápite de análisis probatorio dan certeza sobre la prestación personal del servicio como médico general en la entidad accionada y en relación al otro elemento constitutivo de la relación laboral, correspondiente a la remuneración, el Despacho también lo encuentra probado, con los respectivos comprobantes de registro presupuestal y los mismos contratos de prestación de servicios, en los que consta los pagos que recibió el médico GUILLERMO ALEXANDER NOSSA CASTRO por la ejecución de las funciones encomendadas mediante los contratos antes señalados (fol. Anexo respuesta oficio 1660).

Empero, del último de los elementos de la relación laboral que debe acreditar la parte demandante, que es la subordinación o dependencia, la prueba documental obrante en el expediente no permite inferir la configuración de tal elemento en el tiempo que desarrolló la actividad contractual como médico general, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Meta, en el asunto no se allegaron pruebas como: memorandos, circulares, procesos disciplinarios, llamados de atención



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

amonestaciones escritas, permisos y/o autorizaciones para cambiar turnos y específicamente los cuadros de turnos aportados con la demanda y en el anexo del expediente, se tiene que son solo obran los de los meses de marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2007, sin que los mismos señalen los horarios en los que se debía prestar el servicio (fol. Anexo respuesta oficio 1660).

Ahora, respecto de la prueba testimonial, se dirá de entrada que la declaración del señor Germán Dionisio Santiago Pardo, no aporta nada respecto a la subordinación, pues el declarante, en su ciencia y oficio, ilustró lo relacionado con la parte administrativa, de ahí que, afirmó que el señor Guillermo Alexander Nossa Castro era un médico general que prestó sus servicios al Hospital Departamental de Villavicencio, a través de contratos de prestación de servicios por turnos, y que cada contrato tenía un supervisor.

De la tacha al testimonio de Hevy Giovanna Baquero Valencia

En relación con esta testigo, el apoderado del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, tachó la declaración de la deponente, si bien no fue específico en la razón, el Despacho entiende que se hizo conforme al artículo 211 del CGP, en razón a que el apoderado considera que la testigo se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, ya que tiene interés en la prosperidad de las causa pretendí, debido a que manifestó ser una homologa del demandante, es decir, médica general, que laboró en el Hospital Departamental de Villavicencio por espacio de 11 años, desde el año 2004 al 2015 mediante contratos de prestación de servicios y presentó demanda similar a la del médico Nossa Castro.

A pesar de que se tachó de imparcialidad la declaración de la médico Hevy Giovanna Baquero Valencia, del estudio de las respuestas dadas por esta se infiere su claridad, relación y congruencia con lo preguntado, así lo indica con la información que brindó, con respecto a la prestación del servicio por el demandante en cumplimiento del objeto contractual, horario de turnos, remuneración y actividades desarrolladas en cada servicio.

En ese sentido, el Despacho no encuentra razones que permitan determinar circunstancias que podrían afectar la credibilidad o imparcialidad de la testigo, sin embargo, si debe decirse, que esta prueba analizada en conjunto con las demás, tampoco permite inferir el elemento subordinación, pues como ya se ha señalado no se aportó soporte o medio de prueba idóneo en este sentido; razón por la cual han de negarse las pretensiones de la demanda.

2. SOBRE COSTAS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

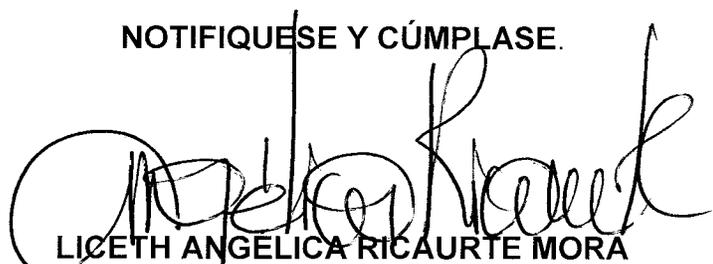
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.